



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2019-01318-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA SU FUTURO EMPRESA
CME COOPERATIVA- CME COOPERATIVA EN LIQUIDACION**
Demandada: **MARIA FERNANDA REINA LOPEZ**

Bogotá, D.C., **17 FEB 2022**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- **COOPERATIVA MULTIACTIVA SU FUTURO EMPRESA CME COOPERATIVA- CME COOPERATIVA EN LIQUIDACION**, promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de **MARIA FERNANDA REINA LOPEZ**, tendiente a obtener el pago del pagaré sin número por la suma de \$4'612.500 M/cte. que corresponden a la sumatoria de las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de abril de 2018 al 30 de junio de 2019 contenidas en el título valor base de ejecución, por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente, desde el día que se hicieron exigibles hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de \$5'227.500 por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagare, base de recaudo y por los intereses moratorios sobre el valor anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 02 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- La demandada **MARIA FERNANDA REINA LOPEZ**, fue notificada de manera personal actuando en causa propia, quien dentro del término legal presentó una excepción.

4.- Mediante auto del 29 de abril de 2021 se ordenó correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito que oportunamente presentó la demandada.

5.- El demandante recorrió el traslado anterior dentro del término y adujo que el título valor fue expedido cumpliendo todos los requisitos establecidos por los artículos 671 y ss., del Código de Comercio, por lo cual es válida su negociabilidad y la existencia de los requisitos para ejercer la acción ejecutiva.

Señala que, al momento de la solicitud del crédito, el deudor suscribió un pagare, por lo tanto, el mismo fue llenado por el acreedor de acuerdo a las condiciones del crédito pactadas.

Resaltan que, para las acciones ejecutivas cambiarias, solamente pueden proponerse como excepciones las enumeradas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Sostienen que de acuerdo a lo pactado por las partes y conforme a lo establecido en el pagare, hay incumplimiento de la obligación y da lugar a acelerar el crédito, cuando no haya pago de lo pactado, generándose los intereses moratorios a la tasa máxima de mora permitido por la ley, la cual es la indicada por la Superintendencia Financiera.

Indican que las diligencias de notificación personal fueron iniciadas desde abril de 2020, remitiendo el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, siendo insistentes en agotar esa vía, pues manifestaros al juzgado las diferentes direcciones de notificación conocidas y reportadas, sin embargo, los resultados no fueron positivos y de esto reposa prueba en el expediente.

6.- Mediante auto del 09 de agosto de 2021, se dispuso proferir sentencia anticipada como quiera que las partes solicitaron únicamente pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..."* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se

patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma,

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que *CONSTE EN DOCUMENTOS*, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que *PROVENGAN DEL DEUDOR*, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré sin número que obra a folio 2 del cuaderno 1 y la carta de instrucciones vista a folio 3 de la misma encuadernación.

De igual manera, se evidencia en el pagaré que fue pactado por un valor \$9'840.000 M/cte., que debía pagar la señora MARIA FERNANDA REINA LOPEZ, en 32 cuotas a partir del 30 de abril de 2018, y que la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré también fue suscrita por la demandada.

Resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por el demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (pagaré), le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. el Despacho procede al

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso.

Ahora bien, el despacho como primera medida trae a colación el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. que consagra el tema de las excepciones así:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**” (Negrilla y Subrayado del juzgado).*

De acuerdo con lo anterior y al observar las excepciones que propuso la pasiva se evidencia que éstas no expresan los hechos en que se fundan como lo exige la norma que se transcribió, circunstancia que no es opcional sino un deber para quien la propone, por lo que el despacho, se pronunciará respecto de las mismas de manera somera no a profundidad dado que no fueron propuestas como lo ordena la ley.

En cuanto a lo señalado por la demandada como la suspensión de la medida de embargo y la devolución de los dineros, es importante recordarle que dichas medidas son decretadas con el fin de asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia, por lo que es importante traer a colación lo referido en el artículo 298 del C.G.P. el cual reza “**...CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria** del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia...”. Así mismo el artículo 599 ídem, señala “**...EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...**”. (Negrilla y subrayado por el despacho).

Frente a lo referido “Nunca fui notificada de esta diligencia”, se debe tener en cuenta que, del trámite de notificación realizado por la parte actora, se evidencia que no han sido efectivos, sin embargo, al presentarse en el juzgado, se procedió a notificarla de manera personal y de conformidad con los lineamientos del C.G.P., es decir, que contó con el término legal para que pudiera contestar la demanda y así garantizar su derecho al debido proceso.

No obstante, a lo anterior, es importante resaltar que la demandada registra un embargo de salario desde el pasado mes de marzo del año de 2020, motivo por el cual sería coherente que conociera de la existencia del proceso como quiera que los descuentos se han realizado desde la fecha mencionada.

En consecuencia, se declararán infundadas y no probadas las excepciones de mérito presentadas.

En conclusión, se seguirá adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito que propuso la demandada **MARIA FERNANDA REINA LOPEZ**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA FERNANDA REINA LOPEZ**, como se ordenó en el mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Sexto: Por secretaria procédase a liquidar las costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 18 FEB 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 022 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría

Pf